JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN PRIMERA

Bogotá D.C., primero (1°) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)
Auto I-597/2023

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICACIÓN NÚMERO: 11001333400120230016100
DEMANDANTE: CAJA DE COMPENSACIÓN FAMILIAR COMPENSAR
DEMANDADA: NACIÓN – MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL – UNION TEMPORAL NUEVO FOSYGA E INTEGRANTES – UNION TEMPORAL FOSYGA 2014 E INTEGRANTES y ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD - ADRES

Asunto: REPONE y REMITE POR COMPETENCIA – FACTOR CUANTÍA.

Mediante auto de once (11) de octubre de 2023, este Despacho requirió al apoderado de la parte actora, a fin de que, previo a realizar el estudio de admisibilidad que en derecho corresponde, allegara al expediente lo siguiente:

- Constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad – conciliación extrajudicial.

- Constancia de notificación del acto administrativo que puso fin a la actuación administrativa objeto control de legalidad.

- Constancia de cumplimiento del requisito establecido en el numeral 8° del artículo 35 de la Ley 2080 de 2021 que modificó el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 que consiste en allegar al Despacho constancia de remisión de copia de la demanda y sus anexos vía virtual a la entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Procurador designad ante esta Sede Judicial.

- Adecuar de manera concreta, especifica y razonada la cuantía de las pretensiones conforme lo ordena el numeral 6° el artículo 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

A través de escrito radicado el viernes trece (13) de octubre de 2023, el apoderado de la demandante presentó recurso de reposición contra el auto de once (11) de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho requirió a la actora para que adecuara el contenido de la demanda y aportara las documentales señaladas en el párrafo anterior.

FUNDAMENTO JURÍDICO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Enunciado lo anterior, entra el Despacho a pronunciarse al respecto, y en esa medida se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> ***"Artículo. 61.*** *El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario. En cuanto a su oportunidad y tramite, se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso".*

SUSTENTACIÓN DEL RECURSO.

El apoderado de la parte actora sustenta el recurso de reposición interpuesto señalando, entre otras, que el Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No. 389 de 2021, en donde el Alto Tribunal adoptó unas reglas de transición aplicables a aquellas controversias en las que una EPS demande a la ADRES con el propósito de obtener el pago de recobros correspondientes a servicios en salud no incluidos en el POS

CONSIDERACIONES.

DEL RECURSO DE REPOSICIÓN, OPORTUNIDAD Y PROCEDENCIA.

El recurso de reposición tiene por finalidad que el mismo Juez o Tribunal que dictó la decisión impugnada, la revoque o la enmiende, dictando en su lugar una nueva para subsanar los agravios que en aquella pudo haber incurrido. Para la viabilidad del recurso hay que analizar la procedencia del recurso y que se haya interpuesto en el término que establece la ley.

En esas condiciones, se tiene que el artículo 242 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 2021, establece que el recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.

Ahora bien, el recurso debe interponerse dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto recurrido, no obstante, el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 48 de la Ley 2080 de 2021 dispone que los términos iniciaran a contarse a partir de los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje.

En este caso el auto recurrido fue notificado por estado el once (11) de octubre de 2023, por lo que se tenía hasta el diecinueve (19) de octubre de 2023 para presentar el recurso, conforme lo establece la Ley 2080 de 2021, y como quiera que el mismo

fue interpuesto el 28 de febrero de 2023, encuentra el Despacho que se presentó en tiempo.

ESTUDIO DEL RECURSO DE REPOSICIÓN.

Los fundamentos del recurso interpuesto recaen sobre el hecho de que el Despacho haya inadmitido la demanda, al considerar que, para realizar el estudio de admisibilidad del medio de control, el apoderado de la actora debería acreditar el cumplimiento de lo dispuesto en los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, en relación con los requisitos previos para demandar y el contenido de la demanda.

El apoderado de la parte actora enfoca el argumento de su recurso señalando que el Despacho debe dar aplicación a lo dispuesto por la Corte Constitucional en auto No. 389 de 2021, en donde el Alto Tribunal adoptó unas reglas de transición aplicables a aquellas controversias en las que una EPS demande a la ADRES con el propósito de obtener el pago de recobros correspondientes a servicios en salud no incluidos en el POS.

DE LAS REGLAS DE TRANSICIÓN DISPUESTAS POR LA SALA PLENA DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN AUTO NO. 1942 de 2023, PARA LOS PROCESOS COBIJADOS POR LA REGLA FIJADA EN EL AUTO 389 DE 2021.

Mediante Auto No. 1942 de 2023, la Sala Plena de la Corte Constitucional decidió adoptar unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el Auto No. 389 de 2021. Esto teniendo en cuenta las dificultades que ha generado el cambio de jurisprudencia suscitado en relación con la jurisdicción competente para conocer los recobros judiciales al Estado por prestación de servicios de salud no incluidos en el POS.

La Sala Plena de la Corte Constitucional mediante Auto No. 389 de 2021, estableció unas reglas de transición sobre los requisitos de procedibilidad de agotamiento de recursos administrativos, la conciliación extrajudicial y el presupuesto procesal de la caducidad para los asuntos relacionados con el cobro judicial de solicitudes de recobro ante el Fosyga o la ADRES.

La Corte Constitucional a través del auto 2271 de 2023, sintetizó unas reglas de transición para los procesos cobijados por la regla fijada en el auto 389 de 2021. El Alto Tribunal expuso de manera concreta las referidas reglas, así[1]:

Síntesis de las reglas de transición desarrolladas en el auto 1942 de 2023.

[1] Corte Constitucional. Sala Plena. Expediente No. CJU-3443. Auto No. 2271 de 2023. Conflicto de Jurisdicciones entre el Juzgado Cuarenta Laboral del Circuito Judicial de Bogotá y el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Bogotá – Sección Primera.

Respecto del agotamiento previo de recursos.	*El artículo 161.2 del CPACA que refiere al agotamiento previo de los recursos obligatorios no aplica frente a las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho promovidas contra la ADRES, con la finalidad de obtener el recobro judicial por prestaciones de servicios de salud no incluidos en el PBS. Por consiguiente, las autoridades judiciales no deben exigir que se adelante el trámite de objeción ante la ADRES (ni ningún otro recurso adicional), para que el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho sea admitido.*
Respecto de la conciliación extrajudicial.	*No se exigirá el agotamiento del requisito de la conciliación extrajudicial previsto en el artículo 161.1 del CPACA. Y en las demandas que exista una conciliación previa deberá ser tenida en cuenta por las autoridades judiciales. En todo caso, los jueces administrativos deberán invitar a las partes a conciliar sus diferencias proponiendo eventuales fórmulas de arreglo en la audiencia inicial del artículo 180 del CPACA.*
Respecto de los términos de caducidad del medio de control.	*En cada caso, el Juez de lo Contencioso Administrativo podrá contabilizar el término de prescripción que debió tener en cuenta el juez laboral y de la seguridad social, al momento de estudiar la caducidad y admisión de la demanda.*

Así las cosas, observa el Despacho que la Corte Constitucional ha fijado unas reglas especiales para la admisibilidad de este tipo de procesos, reglas que garantizan a las EPS su derecho fundamental de acceso a la administración de justicia, facilitando el cumplimiento de los requisitos de que tratan los artículos 161 y 162 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

De conformidad con lo anterior y atendiendo a lo dispuesto por la Corte Constitucional en la providencia referida, el Despacho considera que tienen vocación de prosperidad los argumentos expuestos en el recurso de reposición interpuesto por la parte actora contra la decisión de once (11) de octubre de 2023, y así lo decretará en la parte resolutiva de esta providencia.

Ahora bien, revisado el contenido de la demanda esta instancia advierte que la parte demandante estima la cuantía de las pretensiones en la suma de MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS (M/CTE) ($1.020.381.075).

Respecto de la competencia que tienen los jueces administrativos en primera instancia, el artículo 155 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, modificado por el artículo 30 de la Ley 2080 de 2021, señala:

> ***"ARTICULO 155. COMPETENCIA DE LOS JUECES ADMINISTRATIVOS EN PRIMERA INSTANCIA.*** *Los Jueces Administrativos conocerán en primera instancia de los siguientes asuntos:*
>
> *1. De los procesos de nulidad de los actos administrativos proferidos por funcionarios u organismos del orden distrital y municipal, o por las personas privadas sujetas a este régimen del mismo orden cuando cumplan funciones administrativas.*
>
> *2. De los de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, que no provengan de un contrato de trabajo, en los cuales se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuando la cuantía no exceda de cincuenta (50) salarios mínimos legales mensuales.*
>
> ***3. De los de nulidad y restablecimiento del derecho en que se controviertan actos administrativos de cualquier autoridad, cuya cuantía no exceda de quinientos (500) salarios mínimos legales mensuales vigentes.*** *(…)"*
>
> Negrilla fuera de texto original.

Respecto de la competencia por razón de la cuantía, el artículo 157 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, señala:

> ***"ARTICULO 157. COMPETENCIA POR RAZÓN DE LA CUANTÍA. Para efectos de competencia, cuando sea del caso, la cuantía se determinará por el valor de la multa impuesta o de los perjuicios causados, según la estimación razonada hecha por el actor en la demanda, sin que ello pueda considerarse la estimación de los perjuicios morales, salvo que estos últimos sean los únicos que se reclamen.*** *En asuntos de carácter tributario, la cuantía se establecerá por el valor de la suma discutida por concepto de impuestos, tasas, contribuciones y sanciones.*
>
> *Para los efectos aquí contemplados, cuando en la demanda se acumulen varias pretensiones, la cuantía se determinará por el valor de la pretensión mayor.*
>
> *En las acciones de nulidad y restablecimiento del derecho no podrá prescindirse de la estimación razonada de la cuantía, so pretexto de renunciar al restablecimiento."*
>
> Negrilla fuera de texto original.

De acuerdo con la norma transcrita, los Juzgados Administrativos de Oralidad del Circuito Judicial de Bogotá – Sección Primera tienen competencia para conocer de las demandas de nulidad y restablecimiento del derecho en donde se controvierta la legalidad de los actos administrativos de carácter sancionatorio y residuales, cuya cuantía no exceda de 500 SMLMV.

Ahora bien, una vez revisada la cuantía determinada por la parte actora en el escrito de demanda, el Despacho encuentra que esta corresponde a MIL VEINTE MILLONES TRESCIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y CINCO PESOS

(M/CTE) ($1.020.381.075) situación que deja sin competencia a este Despacho para entrar a conocer del asunto.

De conformidad con lo señalado, el conocimiento del presente medio de control no radica en los Juzgados administrativos de oralidad del circuito de Bogotá – Sección Primera, sino en la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca a donde se ordenará la remisión de las diligencias de manera inmediata.

Por lo tanto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ – SECCIÓN PRIMERA,**

RESUELVE:

PRIMERO: REPONER el auto de once (11) de octubre de 2023, mediante el cual este Despacho advirtió defectos en la presentación de la demanda y requirió a la parte actora. Lo anterior, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: DECLARAR que este Despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor cuantía.

TERCERO: REMITR POR COMPETENCIA el expediente de la referencia a la Secretaría de la Sección Primera del Tribunal Administrativo de Cundinamarca, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO: Por Secretaría **DEJAR** las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

firmado por
LUZ MYRIAM ESPEJO RODRÍGUEZ
Jueza

AFGC

Firmado Por:
Luz Myriam Espejo Rodriguez
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 001 Contencioso Admsección 1

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e06a4df01d0e2a7c480ca71796d57c07ba0e1a6c8b9ef3e400d42206e610b87e**
Documento generado en 01/11/2023 04:22:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica